

Secretaria. 23-03-2022.-

Al despacho del señor juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que el demandado se encuentra notificado. Provea.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de marzo de 2022.-

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ANGEL FONTALVO GARCÍA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00034.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de verificado que la parte demandada se encuentra representada por curador Ad-Litem y este último dio contestación a la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado uno (1) de febrero de 2021, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE ANGEL FONTALVO GARCÍA, por la obligación contenida en el pagaré N° 042126100008407, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.848.365) correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses legales y moratorios contenidos en el pagaré.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada al demandado quien fue debidamente emplazado y se le asignó como curador *ad litem*, al abogado DANIEL CAMILO SAYAGO SIERRA, quien una vez notificado procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible,

por lo que se procedió a librar mandamiento de pago, surtiéndose en debida forma la notificación a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra del demandado JOSE ANGEL FONTALVO GARCÍA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha uno (1) de febrero de 2021, en contra de JOSE ANGEL FONTALVO GARCÍA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 009**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de marzo de 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria